



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

Malambo, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB<sup>1</sup> contra SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Yo Lineis María Bustamantes Aguas, identificada con C.C 22.466.610 en calidad de mi menor hijo, identificado con tarjeta de identidad instalaciones de la Eps Salud Total para la autorización de las terapias físicas que necesita mi hijo, ya que por su discapacidad física que padece se le deben realizar, anexo copia adjunta del certificado de discapacidad emitido por el ministerio de salud y protección social. El diagnóstico que presenta mi menor representado es RETARDO EN EL Desarrollo, donde el médico Neuropediatra RICARDO PACHECO, tratante solicita realizar 3 sesiones a la semana durante 4 meses.

**SEGUNDO:** Por mi condición de madre soltera, no cuento con los suficientes recursos para poder trasladarme y con la condición de mi menor no puedo trasladarme en transporte público, ya que por presentar dificultad mi hijo no puede moverse de la mejor manera posible.

**TERCERO:** Me he dirigido constantemente a la clínica de Salud Total que es la prestadora del servicio de salud de mi menor hijo representado, para que sean autorizadas las terapias físicas que necesita, pero hasta la fecha no he recibido una óptima respuesta, donde se autorizó previamente en prestadora de CISABE, donde ellos mencionan que el diagnóstico presentado no lo atienden y por lo tanto debía dirigirme a mi prestadora de salud IPS (SALUD TOTAL) he puesto el caso que no puede trasladarse en servicio público ya que por su discapacidad lo imposibilita de poder flexionar sus piernas.

**CUARTO:** He solicitado que las terapias sean realizadas en un prestador de servicio cerca donde residimos, pero hasta la fecha no he tenido una respuesta satisfactoria por parte de la entidad encargada. Es necesario indicar que en el centro comercial Carnaval se encuentra un centro de rehabilitación llamado NEUROAVANCE, donde es más cercano a mi lugar de residencia.

**QUINTO:** Resido en el barrio de Bellavista en el municipio de Malambo, la autorización que entregan es para un lugar lejano ubicada en Barranquilla, donde el traslado es de más de dos horas y mi hijo esto lo perjudica ya que al imposibilitarse en montar en el servicio público le causa alteraciones.

**SEXTO:** Al no recibir las terapias solicitadas por el médico tratante mi menor hijo representado, actualmente mi hijo está perdiendo la movilidad en sus brazos y piernas y constantemente se cae al piso ya que no mantiene el equilibrio, esto también ha causado que el niño no se comunique de la mejor manera. También el niño ha perdido masa muscular en sus extremidades inferiores.

**SEPTIMO:** No cuento con los recursos necesarios para trasladarme en un servicio particular como taxi, y como expuse en un anterior hecho para el niño es imposible montarse en un bus de servicio público por las condiciones que se encuentran el menor.

<sup>1</sup> Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB son:

1. Obtener la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida de goza del menor
2. Autorización de órdenes de terapia al centro de rehabilitación NEUROAVANCE, en el centro comercial CARNAVAL.
3. Solicitar ayuda de traslado para la realización de las terapias a través de un vehículo particular, desde mi lugar de residencia hasta el lugar donde se realicen las terapias al joven

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho procedió admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SALUD TOTAL EPS al correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) y a las vinculadas CISSADE IPS y NEUROAVANCES IPS a los correos electrónicos [Solicitudes@neuroavances.com](mailto:Solicitudes@neuroavances.com), [cisaddeadministracionbq@medicinaintegralips.com](mailto:cisaddeadministracionbq@medicinaintegralips.com), [auxadmisionescisaddebq@medicinaintegralips.com](mailto:auxadmisionescisaddebq@medicinaintegralips.com), [juridica@medicinaintegralips.com](mailto:juridica@medicinaintegralips.com), [coordinador@juridico@medicinaintegralips.com](mailto:coordinador@juridico@medicinaintegralips.com), [profesional@juridico2@medicinaintegralips.com](mailto:profesional@juridico2@medicinaintegralips.com)

Intervención de la vinculada CISSADE IPS. Debidamente notificada la accionada, procedió a descorrer traslado de la presente acción constitucional mediante correo electrónico recibido el día 31 de Enero de 2024 así:

1. Para CISADDE S.A.S., nuestro mayor compromiso como institución prestadora de servicios de salud, es garantizar que no se afecten los derechos fundamentales de los menores, además de velar porque los mismos se cumplan sin excepciones y de manera integral dentro de las instalaciones de nuestra entidad.
2. Es de indicarle al Despacho que, en su mayoría, los hechos suscritos en la acción constitucional, evocan a hechos de terceros sobre los cuales no tiene injerencia la compañía, por lo que me abstengo de pronunciamiento alguno frente a los mismos por lo ya manifestado. Sin embargo, procederé a efectuar pronunciamiento frente a las razones por las cuales fuimos accionados en el caso de marras.
3. Que revisada la base de datos de pacientes activos de CISADDE, no se encontró registros del menor J.A.M.B.; sin embargo, se deja constancia que mi representada cuenta con múltiples canales de atención a disposición de la accionante, para que proceda a realizar la solicitud del agendamiento de cita para valoración médica, si esta fue autorizada por su ente asegurador y dirigida a CISADDE.
4. En consecuencia, no se vulneró derecho fundamental alguno a la actora y su representado, por lo que respetuosamente le solicitamos señor Juez se sirva desvincular a CISADDE S.A.S., de la presente acción de tutela, toda vez que, por parte de mi representada no se ha vulnerado derecho alguno.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En vista de lo plasmado se refleja que no ha existido conducta por parte de CISADDE S.A.S., donde se evidencie que mi representada ha desprotegido ni mucho menos vulnerado los derechos fundamentales, por ende, solicito se sirva desvincular de la presente acción de tutela a mi representada.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a LA SALUD y VIDA DIGNA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS, al autorizar y asignar las terapias que requiere su menor hijo ordenadas por el médico tratante para el manejo del diagnóstico del retardo en desarrollo y retraso mental leve deterioro del comportamiento en una IPS ubicada en un lugar distinto al de residencia o, en su defecto, al negarse a cubrir el transporte para acudir a dichos terapias.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SALUD TOTAL EPS, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a LA SALUD y VIDA DIGNA invocados por la accionante la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB ¿ al autorizar y asignar las terapias que requiere su menor hijo ordenadas por el médico tratante para el manejo del diagnóstico del retardo en desarrollo y retraso mental leve deterioro del comportamiento en una IPS ubicada en un lugar distinto al de residencia o, en su defecto, al negarse a cubrir el transporte para acudir a dichos terapias?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

### **Sentencia T-067 DE 2012**

#### **EL CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.**

*La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:*

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>[1]</sup>*

*Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”<sup>[2]</sup>*

*Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>[3]</sup>.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00

ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

*Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.*

*En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>[4]</sup>.*

*Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público<sup>[5]</sup>, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>[6]</sup>*

*Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.*

*En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993<sup>[7]</sup> y T-395 de 1998<sup>[8]</sup>. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:*

*“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.*

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”*

*En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:*

*“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona,*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

*en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene."*

*Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007<sup>[10]</sup>, amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:*

*"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".<sup>[11]</sup>*

*Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó "la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."<sup>[12]</sup>*

*En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, "declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario."<sup>[13]</sup>*

*En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela<sup>[14]</sup>.*

**EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental<sup>[45]</sup>. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

*prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.*

*Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).*

*Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].*

*Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].*

*El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)”.*

*Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención”[51].*

#### **-TRANSPORTE INTERMUNICIPAL:**

La sentencia SU-508/2020 planteo las siguientes subreglas unificadas en relación con los servicios de salud, en cuanto al transporte intermunicipal:

- i) *Está incluido en el PBS.*
- ii) *Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00

ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

*necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.*

*iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.*

*iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.*

*v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

Es por tanto que la sentencia T122-2021 manifestó que “De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, [173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB instaura acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a LA SALUD y VIDA DIGNA, al autorizar y asignar las terapias que requiere su menor hijo ordenadas por el médico tratante para el manejo del diagnóstico del retardo en desarrollo y retraso mental leve deterioro del comportamiento en una IPS ubicada en un lugar distinto al de residencia o, en su defecto, al negarse a cubrir el transporte para acudir a dichos terapias.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2024-00024-00

**ACCIONANTE:** LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS

**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**VINCULADO:** CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

En el expediente se observa que la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa SALUD TOTAL EPS es la Entidad Prestadora de Salud en la que está afiliada el menor motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la accionante acudió de manera oportuna ante el juez constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, se han visto, aparentemente, conculcados por parte de la entidad tutelada al autorizar y asignar las terapias que requiere su menor hijo ordenadas por el médico tratante para el manejo del diagnóstico del retardo en desarrollo y retraso mental leve deterioro del comportamiento en una IPS ubicada en un lugar distinto al de residencia o, en su defecto, al negarse a cubrir el transporte para acudir a dichos terapias.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso sublite, se tiene que la accionante refiere que su menor hijo padece retraso en el desarrollo, al quien le fueron le autorizaron terapias en la IPS CISSADE, sin embargo le informaron que el diagnostico que padece el menor no es atendido en esta IPS, por lo que debía dirigirse a SALUD TOTAL EPS, así mismo manifiesta al haberle asignado a su hijo las terapias en un lugar distante de su lugar de residencia y debido a su padecimiento el menor no puede movilizarse en transporte público, pues no puede flexionar sus piernas, aunado a que no cuenta con los recursos económicos para poder costear los costos de su traslado y de su menor en un vehículo particular, adicionalmente señala que en el Centro Comercial Carnaval se encuentra ubicado un centro de rehabilitación llamada Neuroavances, el cual le resulta cercano a su lugar de residencia.

Pues bien, observa el despacho de lo allegado por parte de la accionante, historia clínica del 18-10-2023 en la que se avizora que galeno especialista en Neurología Pediátrica David Ricardo Pacheco VCamargo, señala como diagnóstico principal del menor RETARDO EN DESARROLLO y como diagnóstico relacionado RETARDO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO, en el que se observa plan y manejo por terapias de rehabilitación cognitiva:



**ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00**  
**ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS**  
**ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS**  
**VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS**

**ANÁLISIS**  
 PACIENTE DE 13 AÑOS DE EDAD, EN SEGUIMIENTO NEUROLÓGICO, CONSIDERO TERAPIAS REHABILITACIÓN COGNITIVA + TERAPIAS REHABILITACIÓN FÍSICA POR LA ALTERACIÓN EN LA MARCHA, PENDIENTE REPORTE DE PRUEBA COGNITIVA.  
**PLAN Y MANEJO**  
 1. TERAPIAS REHABILITACIÓN COGNITIVA  
 2. CITA CONTROL EN 4 MESES NEUROLOGIA PEDIATRICA  
 Evolución realizada por: DAVID RICARDO PACHECO VCAMARGO-Fecha: 18/10/23 07:42:21

<b>DIAGNÓSTICO</b> R620	RETARDO EN DESARROLLO	Tipo PRINCIPAL
<b>DIAGNÓSTICO</b> F701	RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO	Tipo RELACIONADO
<b>TERAPIAS</b>		
Cantidad	Descripción	Estado
1	TERAPIA FISICA INTEGRAL :[]	Pendiente
3 SESIONES A LA SEMANA, No 12 SESIONES AL MES DURANTE 4 MESES		
1	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL :[]	Pendiente
2 SESIONES A LA SEMANA, No 8 SESIONES AL MES DURANTE 4 MESES		
ENFOQUE COGNITIVO		
1	PSICOTERAPIA DE GRUPO POR PSICOLOGIA :[]	Pendiente
2 SESIONES A LA SEMANA, No 8 SESIONES AL MES DURANTE 4 MESES		
ENFOQUE COGNITIVO		
<b>INTERCONSULTAS</b>		
INTERCONSULTA POR NEUROLOGIA PEDIATRICA		Fecha de Orden: 18/10/2023 Ordenada
<b>OBSERVACIONES</b>		
CITA CONTROL EN 4 MESES NEUROLOGIA PEDIATRICA		
<b>RESULTADOS :</b>		

DAVID RICARDO PACHECO VCAMARGO  
 Reg. 81501  
 NEUROLOGIA PEDIATRICA

7J.0 \*HOSVITAL\*

Usuario: 1009804609

Del mismo modo, arrojó orden médica formulada por el médico tratante donde le asigna las siguientes terapias distribuidas así:

**CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**  
 900465319  
**ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS**  
**TERAPIAS**

[ROrmed]  
 Fecha: 18/10/23  
 Hora: 07:48:33  
 Página: 1

FECHA ORD. MEDICA: 18/10/2023 07:40:09

Paciente: TI  
 Fecha de nacimiento: 28/09/2010 Edad: 13 AÑOS Sexo: M Folio: 3  
 Empresa: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD PGP NEURO  
 Pabellón: TE CONSULTA EXTERNA Cama:

Diagnóstico: R620 RETARDO EN DESARROLLO

Procedimiento	Descripción
931001 Observación. Observación.	TERAPIA FISICA INTEGRAL :[] 3 SESIONES A LA SEMANA, No 12 SESIONES AL MES DURANTE 4 MESES
938303 Observación. Observación. Observación.	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL :[] 2 SESIONES A LA SEMANA, No 8 SESIONES AL MES DURANTE 4 MESES ENFOQUE COGNITIVO
944202 Observación. Observación. Observación.	PSICOTERAPIA DE GRUPO POR PSICOLOGIA :[] 2 SESIONES A LA SEMANA, No 8 SESIONES AL MES DURANTE 4 MESES ENFOQUE COGNITIVO

Médico: DAVID RICARDO PACHECO VCAMARGO  
 C.C N° 72283082  
 Reg. MD. 81501  
 NEUROLOGIA PEDIATRICA

Por su parte, la accionada SALUD TOTAL EPS, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación a este despacho frente a los hechos que expuso la accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB.

Con base a la omisión por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS, el Decreto 2591 establece en el artículo 20° la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

*“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

Así las cosas, respecto a lo referido por la accionante se tendrán por ciertos los hechos y procederá esta judicatura a resolver de plano conforme el material que obra en el expediente.

Pues bien, para esclarecer presente caso en relación al suministro de transportes es necesario traer a colación una reciente Sentencia de la Honorable Corte Constitucional como es la T-147-2023 que ha decantado:

69. Sin embargo, al unificar las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud<sup>[117]</sup>, la Corte Constitucional señaló que el transporte intermunicipal siempre se encuentra incluido en el PBS. Al respecto, aclaró que de la obligación que tienen las EPS de garantizar la prestación integral de servicios de salud a sus usuarios en todo el territorio nacional se deriva que “el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario”<sup>[118]</sup>.

70. Lo que varía, en todo caso, es la fuente de financiación, ya que pueden presentarse dos escenarios posibles. El primero ocurre en los lugares donde se reconoce la prima por dispersión geográfica<sup>[119]</sup>, en los cuales el gasto del transporte intermunicipal deberá ser pagado por la EPS con cargo a dicho rubro. Y el segundo se da en aquellas zonas donde no se reconoce la anterior prima, en las cuales la Corte<sup>[120]</sup> ha establecido lo siguiente:

*Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general<sup>[121]</sup>, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica.*

71. En este sentido, de conformidad con la sentencia SU-508 de 2020, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal se sujeta a las siguientes reglas<sup>[122]</sup>:

- (a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- (b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- (c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- (d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- (e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

72. Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte [...] que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

***o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”<sup>[123]</sup>.***

73. En lo relacionado con el transporte intramunicipal o urbano, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque en principio no está contemplado en el PBS, se puede adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS “cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia”<sup>[124]</sup>. En suma, la jurisprudencia ha concluido que el subsidio de transporte en estos casos procede cuando: “(i) ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario

En el caso que nos ocupa, se observa que la solicitud del servicio de transporte que hace la accionante la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB ante la accionada es para poder llevar a su hijo a las terapias ordenadas por su médico tratante, las cuales fueron asignadas en la IPS CISSDADE ubicada en la calle 45 #44-53 Lo 2 mientras que la señora Bustamante Aguas reside en la en la Carrera 1 b sur # 7 b 61 del Municipio de Malambo, lo que a todas luces deja en relieve que las terapias fueron autorizadas para un lugar diferente a donde vive el paciente.

Salud Total EPS S.A.		No. 9695715
PROCEDIMIENTO NO QUIRÚRGICO-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO		Página 1 De 1
N.º Orden de Dirección: 27 Nov 2023 10:09 AM		
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS		Código: EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Tarjeta Identidad		Documento:
Nombre: .:		Fecha Nacimiento: 28 Sep 2010
Dirección: CR 1 B SUR 7B 61 BELLA VISTA MALAMBO ATLANTICO		Plan:
Departamento: ATLANTICO		Teléfono: 0
Teléfono Celular: 3007729980		Municipio: Barranquilla
INFORMACIÓN PRESTADOR		E-Mail: LINEISBUSTAMANTE9@GMAIL.COM
Nombre: CISADDE S.A.S BARRANQUILLA		Nit: 900320804
Dirección: CALLE 45 # 44 53 LO 2		Código: 33692
Municipio: Barranquilla		Teléfono: (605)337 5153 3205024852
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		Departamento: ATLANTICO
Regimen: Subsidiado - POS - Evento		Fecha Vencimiento: 26 Nov 2024
Diagnósticos: R62.0		No. Solicitud: 11272023062147
Ubicación paciente: Ambulatorio		No. Prescripción:
Origen Servicio: Enfermedad General		
SERVICIOS DIRECCIONADOS		
9363030100		TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION

A lo anterior, se suma el hecho de que al accionante refiere no poseer los económicos para el traslado de su hijo en este sentido la jurisprudencia ha indicado. “Por tanto, “cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada. Y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”, sin embargo, para el proceso de marras la accionada no allegó contestación en el que desvirtuara lo informado por la accionante.

Revisando la base de datos en plataforma del SISBEN y del ADRESS se avizora que figura en categoría B” POBREZA MODERADA y está afiliada en Régimen SUBSIDIADO con



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
 ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
 ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
 VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

tipo de afiliado CABEZA DE FAMILIA, por lo que este despacho presume la incapacidad económica que indican.



Registro válido

Fecha de consulta: 08/02/2024  
 Ficha: 08433046505100009775

**B2**  
 GRUPO SISBÉN IV  
 Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

Nombres: LINEIS MARIA  
 Apellidos: BUSTAMANTE AGUAS  
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
 Número de documento:  
 Municipio: Malambo  
 Departamento: Atlántico

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 28/08/2023  
 Última actualización ciudadano: 29/08/2023  
 Última actualización via registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente.

**A1→A5** Pobreza extrema  
**B1→B7** Pobreza moderada  
**C1→C18** Vulnerabilidad  
**D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	
NOMBRES	
APELLIDOS	MARIA BUSTAMANTE AGUAS
FECHA DE NACIMIENTO	25/11/97
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A - CM	SUBSIDIADO	01/12/2018	31/12/2998	CABEZA DE FAMILIA

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta la edad del paciente y su padecimiento, considera esta célula judicial, de conformidad con lo expuesto en jurisprudencia, que es necesario que el transporte sea suministrado no solo al menor si no también a un acompañante por cuanto, al ser un menor de edad y su enfermedad depende de un tercero para su desplazamiento y requiere de atención permanente para procurar su integridad física “75. En lo referente al acompañante, existen casos en que, debido a la edad o la enfermedad del paciente, este requiere acudir al procedimiento con un tercero. En estos casos, la Corte ha señalado que, de la mano con la garantía del transporte del paciente, la EPS adquiere también la obligación de sufragar los gastos de traslado del acompañante cuando: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”[127]. Agregando que “tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”[128].<sup>2</sup>

Finalmente, se tiene que la accionante en el acápite de peticiones solicita el traslado a una IPS que dice tener sede en el Centro Comercial Carnaval llamada Neuroavances, por lo que si bien la jurisprudencia en relación a la solicitud de traslado de IPS ha manifestado que “42. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en materia de prestación del servicio de salud, la libre escogencia tiene una doble connotación a favor del usuario: de una parte, está la libertad que tienen los usuarios de escoger las Empresas Promotoras de Salud -EPS- a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud; y, de otra parte, tienen la libertad para escoger las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”<sup>3</sup>, luego de ser vinculada al presente proceso la IPS Neuroavances, este no allegó contestación alguna, como tampoco lo hizo la accionada Salud Total, informes que permitirían a este despacho establecer con certeza que efectivamente tanto que esta IPS está

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-147-23.htm>

<sup>3</sup> *Ibidem*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

adscrita a la red de prestadores de la EPS Salud Total, como que también tuvieran contratación vigente y que estuvieran prestando hoy en día sus servicios en este lugar, razón por la que esta judicatura conforme lo señalado se abstendrá de pronunciarse sobre el traslado solicitado.

Así las cosas, de lo expuesto esta judicatura procederá a conceder el amparo solicitado por la accionante LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB, contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA, en consecuencia ordenará a SALUD TOTAL EPS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído suministre el servicio de trasportes para el menor JAMB y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá las terapias de rehabilitación cognitiva formuladas por su médico tratante (*Terapia Física Integral, Terapia Ocupacional Integral. Psicoterapia de Grupo por Psicología*), cuando sean asignadas en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo.-Atlántico.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de su menor hijo JAMB en contra SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA.

2. En consecuencia, Ordenar a SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído suministre el servicio de trasportes para el menor JAMB y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá las terapias de rehabilitación cognitiva formuladas por su médico tratante (*Terapia Física Integral, Terapia Ocupacional Integral. Psicoterapia de Grupo por Psicología*), cuando sean asignadas en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo.-Atlántico.

3. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[lineisbustamante9@gmail.com](mailto:lineisbustamante9@gmail.com)  
[anngievo@saludtotal.com.co](mailto:anngievo@saludtotal.com.co)  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
[Solicitudes@neuroavances.com](mailto:Solicitudes@neuroavances.com)  
[info@neuroavances.com](mailto:info@neuroavances.com)  
[cisaddeadministracionbq@medicinaintegralips.com](mailto:cisaddeadministracionbq@medicinaintegralips.com)  
[auxadmisionesicisaddebq@medicinaintegralips.com](mailto:auxadmisionesicisaddebq@medicinaintegralips.com)  
[juridica@medicinaintegralips.com](mailto:juridica@medicinaintegralips.com)  
[coordinador@juridico@medicinaintegralips.com](mailto:coordinador@juridico@medicinaintegralips.com)  
[profesional@juridico2@medicinaintegralips.com](mailto:profesional@juridico2@medicinaintegralips.com)

4. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00024-00  
ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADO: CISSADE IPS-NEUROAVANCES IPS

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**  
**JUEZ**

FALLO No. 0050-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 12 de Febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Israel Anibal Jimenez Teran  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f1d20cdb05f8330c9c24e18d7396f464477d1e773759b0093e936de40a3c9**

Documento generado en 09/02/2024 12:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO - ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

Malambo, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES contra el CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO-ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO-SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN y VIDA DIGNA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

Mi persona reside en la Kra Icsur N° 4-94, barrio el tesoro de Malambo, la cual queda contigua al Acueducto del Barrio el Tesoro.

La empresa CONSORCIO ACUEDUCTO DEL ATLANTICO, el cual está a cargo de la ingeniera CLAUDIA DOMINGUEZ, viene realizando unas obras dentro de la cual se hicieron unas excavaciones de más o menos 23 metros a profundidad, con una máquina de perforación o taladro de excavación.

Lo anterior generaba vibraciones a tal punto de ocasionar grietas en las paredes de la vivienda y afectando en mayor gravedad de otras que ya estaban, las afecto en gran manera, así como la construcción de una pared que sostiene el techo en la parte contigua a la construcción, la cual se ha venido rajando, a causa de las vibraciones y remoción del terreno, así como se me han caído las molduras del cielo raso, agrietamientos en las pegas a causa del impacto y vibración, agrietamiento del muro de fachada de la casa, el cual tuve que tumbar ya que este estaba inestable y se podía caer, ocasionando una incidente o accidente, ya que no había una estabilidad segura, teniendo en cuenta que es una vía transitada y además que convive mi familia y debo salvaguardar la integridad y seguridad de los mismos.

Me acerqué ante el consorcio y manifesté todo lo anteriormente dicho para obtener solución a los inconvenientes presentados en mi vivienda, la ingeniera me respondió que los daños ya estaban así, según ella, la edificación y que los trabajos que ellos adelantan como: la construcción de una alberca subterránea y un tanque elevado de más de 8 pisos de altura no me afectan, y que solo me resana las grietas y más nada, cosa que no comparto.

Cuando se realizó la socialización del proyecto a mí no se me fue informado o notificado en ningún momento sobre los trabajos que realizarían, solo después fue que llegaron a realizar una visita donde me comentan lo que haran y se levantó un acta en donde redactan que si me causaban daños a la propiedad me los arreglarían en su totalidad y tomaron fotos de cómo estaba la vivienda, dichas actas aun es la fecha y no me han entregado mis copias, las he estado solicitando en varias ocasiones sin respuesta alguna por parte de ellos, solo me dicen que interventoría las tienen y que pronto las enviaran.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00**

**ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES**

**ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.**

A medida que avanza la obra mi familia y mi persona nos vemos mas afectados, ya que no nos brindan la seguridad adecuada, colocando en riesgo la integridad de toda mi familia, ya que en estos momentos se encuentra un bebé recién nacido y deseo salvaguardar su vida y sus derechos siendo una menor de edad frágil e indefensa, para

cualquier incidente o accidente que se pueda presentar durante la ejecución de la obra, la cual nos afecta ya que esta la construyeron aproximadamente a metro y medio de la pared de mi vivienda, en donde no se colocó muros o vigas de contención que soportaran la vibración y disminuyeran el riesgo en la estructura, a todo esto nunca colocaron una malla de protección, la cual debieron haber colocado desde un principio para así evitar caídas de materiales y elementos pesados, los cuales hasta la fecha siguen cayendo, afectando el techo de la vivienda; ocasionando partiduras en las láminas y ruidos sumamente fuertes, produciendo pánico, miedo y desestabilizando la tranquilidad y estabilidad del bebé ya que se sobre salta demasiado, a todo esto los daños se han incrementado generando mas deterioro en la vivienda con el pasar del tiempo, presento filtraciones de agua en las paredes, a causa de las caída de materiales se han partido varias laminas del techo.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES son:

Por lo anterior expuesto solicito de su colaboración e intervención en este caso ya que convivo con mi familia, un menor de edad, mi hija que está en embarazó, tres adultos y demás familiares alrededor, en estos momentos me veo afectada a causa de los trabajos que están adelantando y no cuento con las garantías y seguridad de mi familia, ya que no nos sentimos seguros.

Se ordene a quien corresponda se realice una visita técnica y se cite de igual manera al CONSORCIO ACUEDUCTO DEL ATLANTICO, para que se determine los daños y se haga responsable de los mismos.

Solicito revisión de permisos y licencia de construcción, estudios de suelos, donde el constructor cumpla con los requisitos para los procedimientos establecidos por la ley, que garanticen el control de estas.

Solicito la suspensión de la obra hasta tanto no se tomen las medidas correctivas necesarias, ya que mi integridad y la de mi familia, tanto física como emocional y nuestra salud están siendo perturbadas debido a que sentimos temor, miedo, pánico, generando esto un estrés en el diario vivir, toda vez que están los menores y una beba de un mes de nacida.

Solicito salvaguardar los derechos de mi familia, teniendo en cuenta las características de la obra en ejecución, ya que aparte de que están cometiendo atropellos, esta obra está ubicada y la realizaron en una zona urbana y no está a la distancia requerida, ya que mi casa está a menos de dos metros.

Solicito se estudie la posibilidad de reubicación o paralización de la obra del mega tanque de almacenamiento de agua potable para abastecimiento de la comunidad Malambra, por encontrarse en una zona no apta para este tipo de obras, las cuales generan un daño y ponen en riesgo la vida, la estabilidad, la integridad de las personas a su alrededor teniendo en cuenta la magnitud de la obra.



#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO - ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO-GOVERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO-ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO-SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO - PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO, a los correos electrónicos: [gerencia@bfconstruye.co](mailto:gerencia@bfconstruye.co), [atorres@consibe.com](mailto:atorres@consibe.com), [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com), [planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co), [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co), [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), [infraestructura@malambo-atlantico.gov.co](mailto:infraestructura@malambo-atlantico.gov.co).

Intervención de la accionada AGUAS DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en fecha 02 de Febrero de 2024:

**Frente a los hechos expuestos por la accionante, AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P se permite precisar:**

De acuerdo con lo manifestado por la accionante, se procedió a verificar el histórico de las reclamaciones realizadas por la usuaria encontrando que en relación con las peticiones de fecha 23 de mayo y 5 de junio de 2023, las cuales refiere haber presentado también a esta empresa accionada, en nuestro sistema no registra la recepción, traslado por competencia o requerimiento alguno relacionado con las mismas, por lo que, de plano, quedaría descartado el amparo constitucional por la presunta vulneración y afectación del "derecho a la petición" de la accionante por parte de la empresa que represento, pues **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P** no tiene conocimiento alguno sobre estos supuestos requerimientos, que en todo caso, no tendría competencia para responder, teniendo en cuenta que no es ni la contratante ni la contratista del proyecto en mención.

En consecuencia, y ante la falta de presentación de las peticiones, quejas o solicitudes relacionadas por la accionante ante la empresa que represento, la acción de tutela sobre este derecho pretendido es improcedente, teniendo en cuenta que la falta de conocimiento sobre los mismos y que le hubieren permitido a **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P**, en el caso que fuere la competente para proferir respuesta clara, de fondo y oportuna en garantía del aludido derecho fundamental vulnerado a la accionante, descarta su omisión respecto a los supuestos daños ocasionados y, por consiguiente, su legitimación en la causa por pasiva en la acción de la referencia.

Por otro lado, y con relación a las presuntas afectaciones a la estructura de su vivienda, sustentada en la aparición de algunas grietas en sus paredes -agravando unas ya existentes- y que ha puesto en riesgo inminente su derecho fundamental a la "VIDA DIGNA" con ocasión del desarrollo de la obra pública contextualizada, conviene manifestar desde ya, que **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P** no tiene responsabilidad alguna sobre los daños predicados por la tutelante, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado el nexo causal entre el mismo y la actuación de esta empresa con respecto a la obra en comento.

La ruptura del nexo causal explicado con anterioridad, encuentra fundamento en que esta empresa no tuvo ni tiene actualmente injerencia alguna sobre los estudios previos que se hicieran del impacto de esta obra (permisos, licencia de construcción, estudios de suelo, etc), tampoco sobre la autorización, iniciación y ejecución de la misma, considerando que es el **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, en calidad de contratante y el **CONSORCIO ACUEDUCTO ATLANTICO**, en calidad de contratista de la obra en mención, son quienes finalmente tendrían la responsabilidad de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de los términos contenido en el contrato de obra celebrado y cumplir con los estándares y regulaciones a estos aplicables.

Términos que entre otras cosas involucran la responsabilidad frente a los daños que pudieran sufrir los



#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO - ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

Términos que entre otras cosas involucran la responsabilidad frente a los daños que pudieran sufrir los terceros con ocasión a obras públicas defectuosas o negligentes, que, en todo caso, se reitera, hasta la fecha no ha sido demostrada ninguna defectuosidad o negligencia notoria en la obra que permita advertir sobre peligros y riesgos inminentes que pudieran conducir a un eventual colapso de la vivienda donde habita la accionante y su núcleo familiar.

Por otro lado, si bien es cierto la demandante aporta como pruebas demostrativas de las afectaciones a su vivienda la existencia de algunas grietas en sus paredes, se encuentra precisamente demostrado por la misma accionante al mencionar expresamente en sus hechos que: "se ocasionan grietas en las paredes de la vivienda y **afectando en mayor gravedad de otras que ya estaban**", que no es pasible asumir que la existencia de tales agrietamientos en las paredes de su vivienda, sean producto únicamente de las obras ejecutadas, teniendo en cuenta que mediante acta de vecindad de fecha 26 de mayo de 2022, la cual se anexa al presente escrito y las visitas técnicas realizadas por los ingenieros contratistas de la obra, permiten concluir que estas afectaciones presentadas en la vivienda, incluso, eran anteriores a la iniciación de las obras de construcción del tanque elevado por el contratista **CONSORCIO ACUEDUCTO DEL ATLANTICO**.

Ahora bien, en relación con la aseveración de la accionante respecto de que "las obras que se están ejecutando se encuentran en una zona urbana, que no está a la distancia requerida, porque su casa está a 2 metros lo que genera un daño y pone en riesgo la vida, estabilidad, integridad de las personas a su alrededor teniendo en cuenta la magnitud de la obra", es menester precisar que, de acuerdo con los estudios previos realizados al proyecto, se concluyó que la obra se encontraría ubicada dentro de los límites legales y técnicos requeridos, es decir, al interior de los terrenos de la planta, donde, si bien no debería existir viviendas alrededor de la misma, lo cierto es que a raíz de asentamientos e invasiones ilegales a lo largo del tiempo, se fue urbanizando el sector sin ningún tipo de planeación por parte del municipio, aspecto que permite hacer observable el asentamiento ilegal de la vivienda de la aquí accionante, lo cual priva de validez sus anteriores aseveraciones.

Por estos pronunciamientos sobre los hechos de la tutela y por las demás razones de derecho que más adelante se señalan en el presente escrito, es claro que la presente acción constitucional es improcedente, considerando, además, que la naturaleza de sus pretensiones no pueden ser evaluadas ni mucho menos satisfechas por el Juez Constitucional, pues implicaría un reemplazo de la competencia del juez ordinario o contencioso administrativo, donde sí se podrían discutir los aspectos constitutivos de la responsabilidad: hecho, daño y nexos causal dentro del presente caso.

En consecuencia, y acatando el precedente jurisprudencial construido por la Corte Constitucional sobre la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial en casos de afectaciones estructurales sobre las viviendas de las personas con ocasión a obras públicas, el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o la acción de reparación directa serían los mecanismos principales y eficaces para ventilar este tipo de asuntos; teniendo en cuenta que la naturaleza de la acción de tutela se dirige a la protección de los derechos fundamentales que pueden verse amenazados o vulnerados directamente ante la inminencia del riesgo y peligro que corren las personas que habitan una vivienda, con **real y comprobado riesgo de colapsar en cualquier momento**, para cuyo caso, se insiste, no se encuentra demostrado de acuerdo con las pruebas aportadas por la accionante en la acción de la referencia.

Por tanto, con el fin de poner de presente los argumentos que fundamentan los anteriores presupuestos, me permito manifestar la oposición de mi representada en cuanto a las suplicas perseguidas en este caso, acorde con las siguientes excepciones que señalo a continuación:

Intervención de la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en fecha 05 de Febrero de 2024:

#### II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Sostiene el accionante que:

(...)



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

**La empresa CONSORCIO ACUEDUCTO DEL ATLANTICO, el cual está a cargo de la ingeniera CLAUDIA DOMINGUEZ, viene realizando unas obras dentro de la cual se hicieron unas excavaciones de más o menos 23 metros a profundidad, con una máquina de perforación o taladro de excavación.**

En cuanto al hecho de las excavaciones las excavaciones se realizaron acorde a los estudios y diseños aprobados por el comité de Viabilización Departamental, cabe resaltar que las perforaciones se deben a la cimentación de la estructura (tanque Elevado) pero los pilotes se hicieron con perforación con equipo de rotación y no hincados, que son los que pudieran generar vibraciones en el terreno.

**Lo anterior generaba vibraciones a tal punto de ocasionar grietas en las paredes de la vivienda y afectando en mayor gravedad de otras que ya estaban, las afecto en gran manera, así como la construcción de una pared que sostiene el techo en la parte contigua a la construcción, la cual se ha venido rajando, a causa de las vibraciones y remoción del terreno, así como se me han caído las molduras del cielo raso, agrietamientos en las pegas a causa del impacto y vibración, agrietamiento del muro de fachada de la casa, el cual tuve que tumbar ya que este estaba inestable y se podía caer, ocasionando una incidente o accidente, ya que no había una estabilidad segura, teniendo en cuenta que es una vía transitada y además que convive mi familia y debo salvaguardar la integridad y seguridad de los mismos.**

Se realizó una vista técnica para comprobar las afectaciones apoyados en el acta de vecindad suscrita antes del inicio de la obra. No obstante, se encuentran consignadas en las actas de vecindad el estado de la vivienda el cual ya contaba con las grietas que se muestran en el registro fotográfico.

**Me acerqué ante el consorcio y manifesté todo lo anteriormente dicho para obtener solución a los inconvenientes presentados en mi vivienda, la ingeniera me respondió que los daños ya estaban así, según ella, In edificación y que los trabajos que ellos adelantan como: la construcción de una alberca subterránea y un tanque elevado de más de 8 pisos de altura no me afectan, y que solo me resana las grietas y más nada, cosa que no comparto.**

Cabe resaltar que de las visitas realizadas se revisó el estado de la vivienda las afectaciones a la vivienda y la mayoría de las grietas ya se encontraban, sin embargo, con el ánimo de colaborar por los inconvenientes presentados, el contratista en el marco de las obligaciones contractuales ha manifestado la voluntad de manera conciliada con la querellante, soportes que el mismo allegara al Juzgado.

**Cuando se realizó la socialización del proyecto a mí no se me fue informado o notificado en ningún momento sobre los trabajos que realizarían, solo después fue que llegaron a realizar una visita donde me comentan lo que harán y se levantó un acta en donde redactan que si me causaban daños a la propiedad me los arreglarían en su totalidad y tomaron fotos de cómo estaba la vivienda, dichas actas aun es la fecha y no me han entregado mis copias, las he estado solicitando en varias**

**ocasiones sin respuesta alguna por parte de ellos, solo me dicen que interventoría las tienen y que pronto las enviarán.**

Siento las socializaciones un requisito sine qua non, esta realizo antes del inicio de la construcción de obra, no obstante, cabe aclarar que las citaciones se realizan de manera masiva, en donde se informo a la comunidad todos los trabajos a realizar en el desarrollo del contrato.

**A medida que avanza la obra mi familia y mi persona nos vemos más afectados, ya que no nos brindan la seguridad adecuada, colocando en riesgo la integridad de toda mi familia, ya que en estos momentos se encuentra un bebé recién nacido y deseo salvaguardar su vida y sus derechos siendo una menor de edad frágil e indefensa, para cualquier incidente o accidente que se pueda presentar durante la ejecución de la obra, in cual nos afecta ya que esta la construyeron aproximadamente a metro y medio de la pared de mi vivienda, en donde no se colocó muros o vigas de contención que soportaran la vibración y disminuyeran el riesgo en la estructura, a todo esto nunca colocaron una malla de protección, la cual debieron haber colocado desde un principio para así evitar caídas de materiales y elementos pesados, los cuales hasta la fecha siguen cayendo, afectando el techo de la vivienda: ocasionando partiduras en las láminas y ruidos sumamente fuertes, produciendo pánico, miedo y desestabilizando la tranquilidad y estabilidad del bebé ya que se sobre salta demasiado, a todo esto los daños se han incrementado generando más deterioro en la vivienda con el pasar del tiempo, presento filtraciones de agua en las paredes, a causa de las caída de materiales se han partido varias laminas del techo.**

En el marco de las obligaciones contractuales, el contratista esta obligado a garantizar la seguridad tanto de los trabajadores con a la circundante a la obra.

(...) Se radico peticiones y queja los días 23 de mayo y cinco de junio de 2023, ante el CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO, GOBERNACION DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE MALAMBO, EMPRESA AGUAS DE MALAMBO, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE MALAMBO, PERSONERIA DE MALAMBO. Y hasta la fecha no se ha obtenido una respuesta de fondo a este gran problema.

En cuanto a solicitudes realizadas ante la Gobernación del Atlántico, la querellante no ha realizado peticiones formales ante esta entidad.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO CONSTITUCIONAL.**

La lectura de los hechos y pretensiones planteados por la accionante permiten concluir que es la presunta omisión de la entidad Gobernación del Atlántico la que considera violatoria de los derechos fundamentales al efectuar las obras de la "CONSTRUCCIÓN

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

*DE LA AMPLIACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DE LOS MUNICIPIOS DE CAMPO DE LA CRUZ, POLONUEVO Y MALAMBO* que presuntamente ocasionó daños en su vivienda y dicho contratista no asumió los costos por los arreglos y averías en el inmueble.

Teniendo en cuenta los hechos apreciados en la solicitud, el Departamento del Atlántico consultó los antecedentes verificándose que a través de la Secretaria de agua Potable y Saneamiento Básico suscribió Contrato de obra pública No. 202202882, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DE LOS MUNICIPIOS DE CAMPO DE LA CRUZ, POLONUEVO Y MALAMBO", el 9 DE MARZO 2022.

De conformidad a la cláusula vigésima primera del contrato, el contratista se obliga a mantener indemne al contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA INDEMNIDAD.** EL CONTRATISTA se obliga a indemnizar al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. **EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a la Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato.** EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que EL CONTRATISTA asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. -----

En atención a las precedentes cláusula se colige que cualquier responsabilidad que se genere con ocasión a un daño o perjuicio originado por reclamaciones de terceros mantendrá indemne a al Departamento, ya que de conformidad a la naturaleza de esta cláusula decima trigésima novena; que es la de prevenir y asignar los riesgos que pudieran generarse en la ejecución de un contrato a quien le corresponda se convierte en una garantía para mantener indemne el patrimonio de los contratantes, de forma tal que la actividad de la otra parte no signifique una afectación a dicho patrimonio.

Las acciones que reclama el accionante son de competencia directa de la persona natural o jurídica encargada de la intervención de las obras dentro del inmueble del accionante, por tal razón el Departamento del Atlántico, de ser comprobada una posible responsable por parte del contratista CONSORCIO ACUEDUCTO ATL, en virtud a la cláusula de indemnidad, el Departamento del Atlántico carece de legitimación en la causa por pasiva, al no ser responsable directo de las actuaciones por parte del contratista y en general al no serle atribuible la carga de satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

---

En ese orden, resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental", y en el caso que nos ocupa, los hechos y las pruebas no señalan al Departamento del Atlántico como la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales en cuestión, toda vez que no ocasionó los posibles daños efectuados por las obras adelantas por el contratista.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es **IMPROCEDENTE** respecto a la entidad territorial por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**



#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

#### Principio de Subsidiariedad

La acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. **Únicamente procede cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que, **si existe otro medio judicial para hacer valer los derechos del peticionario, la acción de tutela resulta improcedente**. Se busca que esta supla los vacíos de las acciones judiciales, propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

De tal manera que la presente acción de tutela tampoco puede ser utilizada como instrumento de discusión de derechos litigiosos, ni tampoco para reemplazar la decisión que se profirió en un proceso, al utilizar un medio judicial ordinario, pues no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido, una acción de tutela, toda vez que esta no es una instancia adicional.

Dentro de ese orden de ideas, se precisa que la reclamación objeto de la presente tutela, originada en la reparación de los daños a la propiedad privada, y demás peticiones objeto de la presente tutela incoadas por la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES, comporta ser una situación de carácter litigioso, que amerite verificar con instrumentos y herramientas técnicas los posibles daños irrogados a las actividades del contratista. En tal sentido se debe entender que la presente acción de tutela no puede reemplazar de ninguna forma las acciones ordinarias y civiles que se encuentran instituidas para que los ciudadanos legitimados puedan ejercer sus derechos en procura del respeto y las garantías a la propiedad privada, máxime cuando no se encuentran probados un daño irremediable para el actor.

#### IV. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Juez declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por no tener acción ni omisión en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**.

Intervención de la accionada SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en fecha 06 de Febrero de 2024:

Si bien es cierto, la Accionante presentó derecho de petición el día 23 de mayo de 2023 en contra de la secretaría de infraestructura de la alcaldía municipal de malambo, en donde solicita revisión de permisos y licencia de construcción, estudios de suelo, donde el constructor cumpla con los requisitos para los procedimientos establecidos por la Ley que garanticen el control de las mismas, en referencia a la construcción de un tanque elevado que se encuentra cerca de su vivienda y que la afecta de manera parcial, no obstante, este despacho presenta contestación a la petición el día 06 de febrero de 2024, apporto captura de pantalla en el acápite de pruebas, así mismo, de manera respetuosa solicito al señor Juez de tutela se sirva DENEGAR el amparo constitucional, teniendo en cuenta que por parte de la secretaría de infraestructura se resolvieron las pretensiones del accionante, además la Constitución Política en su Artículo 86 dice que la acción de tutela faculta a toda persona "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil, frente a esto dicha acción constitucional fue presentada ocho (8) meses después de que se vulnerara supuestamente el derecho de petición, la Ley considera el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: "(i) Que exista una razón



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”

La alcaldía municipal de malambo no está legitimada para responder por los daños causados que alega la accionante toda vez que el responsable de la obra es CONSORCIO ACUEDUCTO DE MALAMBO, además la reclamación debe tramitarse por los procedimientos contemplados por la ley para que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, Solicito de manera respetuosa se sirva **ABSTENERSE DE SANCIONAR A LA ENTIDAD ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por haber dado respuesta a la petición incoada por el accionante, **constituyéndose en un hecho superado.**

Intervención de la accionada CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO y PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO  
Debidamente notificada la accionada, no hicieron uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional que la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la PETICIÓN y VIDA DIGNA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por el CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO-ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO-SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO - PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO, por cuanto considera que la construcción del tanque elevado de almacenamiento de agua potable para el abastecimiento de la comunidad del municipio de Malambo, al estar ubicado contiguamente a su vivienda, está generando afectaciones en la estructura de su vivienda y perturbando la seguridad de su familia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Las accionadas CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO-ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO-SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO - PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la PETICIÓN y VIDA DIGNA invocados por la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES, por cuanto considera que la construcción del tanque elevado de almacenamiento de agua potable para el abastecimiento de la comunidad del municipio de Malambo, al estar ubicado contiguamente



#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

a su vivienda, está generando afectaciones en la estructura de su vivienda y perturbando la seguridad de su familia.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

#### *EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN ASUNTOS RELATIVOS A DAÑOS GENERADOS A LA VIVIENDA POR OBRAS REALIZADAS EN LUGARES COLINDANTES*

*5.1. La Sala encuentra pertinente estudiar la jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela en casos en los que se alegan daños a viviendas con ocasión de obras colindantes a ellas. El caso que se estudia en esta providencia, además de tratarse de relaciones reguladas por el régimen de propiedad horizontal, las vulneraciones que se alegan se sustentan en los daños presuntamente originados a la vivienda de los accionantes dadas las obras ejecutadas por la administración de la unidad residencial. Así pues, a continuación se hará referencia a varias sentencias en las que la Corte ha analizado la procedencia de la acción de tutela por la vulneración del derecho a la vivienda digna por la ejecución de obras de terceros.*

*5.2. El derecho a la vivienda digna (artículo 51 de la Constitución Política) ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. La Corte ha establecido que su garantía exige facetas prestacionales, que deben ser aseguradas por el Estado a través de medidas progresivas y facetas inmediatas,[50] las cuales exigen la no interferencia arbitraria del goce libre y efectivo de este derecho.[51]*

*5.3. Su contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia principalmente por lo establecido en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, documento que hace parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto, se ha precisado que el derecho a una vivienda digna implica al menos las siguientes condiciones mínimas: “i) seguridad jurídica en la tenencia; (ii) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras; (iii) gastos soportables (accesibilidad económica); (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad (accesibilidad*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

*física para las personas sujetas a especiales condiciones); (vi) lugar adecuado; y (vii) adecuación cultural”.[52] El derecho a la vivienda adecuada se relaciona directamente con el requisito de “habitabilidad”, el cual, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales implica: “Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”.[53]*

*5.4. La Corte Constitucional ha establecido reglas sobre la procedibilidad excepcional de la acción de tutela, frente a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios para solicitar la protección del derecho a la vivienda digna. Son muchas las sentencias en las que la Corte ha tratado esta temática, pero para el caso que se estudia en esta ocasión, la Sala se concentrará en asuntos similares. Esto es, en casos en los que se alega la vulneración del derecho a la vivienda digna con ocasión de daños a su infraestructura que afectan la habitabilidad. Las reglas jurisprudenciales pueden sintetizarse en las siguientes:*

*(a) Ante la existencia de otra vía judicial, como la acción de reparación directa ante daños ocasionados por la misma administración, la acción de tutela es procedente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Esta circunstancia se encuentra demostrada cuando se ha probado la “amenaza inminente de ruina que presenta el inmueble en el que habitan los peticionarios” y la violación inminente de los derechos a la vida e integridad personal.[54]*

*(b) La acción de tutela no es el mecanismo de defensa para exigir el pago de una indemnización derivada de los perjuicios ocasionados a un inmueble de habitación, “salvo que el afectado no disponga de otra vía judicial idónea para obtener el resarcimiento del perjuicio, y siempre que la violación sea manifiesta y provenga de una acción claramente arbitraria, que son los presupuestos que exige el artículo 25 del decreto 2591 de 1991”.[55]*

*(c) Cuando se incurre en una violación al régimen urbanístico y de obras, la querrela policiva es un control de carácter administrativo que no desplaza la acción de tutela. El objeto de esta acción es el de verificar la licencia de construcción, y en dado caso, ordenar que se reparen los daños ocasionados, pero previene la amenaza de los daños a la vivienda digna. Cuando se trata de acciones civiles, como la acción de responsabilidad contractual o extracontractual, debe analizarse que su finalidad es la de la reparación de los daños causados, pero no tiene una naturaleza preventiva. [56] En palabras de la Corte: “fuerza concluir que los propietarios de inmuebles que puedan resultar averiados por la construcción de otros, se encuentran en estado de indefensión (subraya la Sala) para exigir de los constructores reducir al máximo en la medida de lo posible, el margen de probabilidades de causar daño”[57]*



*ACCIÓN DE TUTELA*

*RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00*

*ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES*

*ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.*

*(d) La acción de tutela es preferente cuando están en riesgo derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como menores de edad, adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad.[58]*

*5.5. Las sentencias más recientes de casos similares al que se analiza en relación con daños ocasionados a la vivienda de los accionantes, retoman estas mismas reglas de procedencia. Son ellas las sentencias T-264 de 2016[59] y T-732 de 2016.[60] En la primera providencia la Corte estableció lo siguiente:*

*“(…) la acción de tutela es el mecanismo preferente ante riesgos inminente por deslizamiento, derrumbe, fallas estructurales, agrietamientos, fisuras, hundimientos, humedades, filtraciones de aguas negras, desplazamiento y otro tipo de circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la vida. No obstante, en esta línea argumentativa la Corte Constitucional precisó las condiciones para que la tutela adquiera el carácter de medio preferente y principal, en tanto que no todas las pretensiones pueden ser amparadas por la vía judicial de la acción de tutela.”*

*El precedente consolidado de la Corte Constitucional en materia de vivienda digna citado en el apartado 3.2 de los fundamentos de esta sentencia, ha establecido una regla jurisprudencial clara sobre la protección de este derecho fundamental vía acción de tutela, cuando en el caso concreto se logre verificar de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión”.*

*5.6. Por su parte, en la sentencia T-732 de 2016[61] la Sala de Revisión consideró que las grietas generadas en una vivienda que configuran un riesgo inminente a los derechos a la vida, salud e integridad de las personas que la habitan, hacen procedente la acción de tutela de forma preferente. Estableció que para analizar tanto el requisito de subsidiariedad como el de inmediatez, debe demostrarse que no se trate de grietas leves que no tornan inhabitable la vivienda, pues esta situación no hace procedente la intervención del juez constitucional. En palabras de la Corte:*

*“En el caso bajo estudio la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se interpone para reclamar una protección urgente del derecho a la vivienda digna, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En especial, es preciso enfatizar que según el informe del 29 de abril de 2015, la casa del accionante tenía un grave riesgo de colapsar. Por ello, es evidente entonces que la protección que se solicita responde a una necesidad de actuar urgentemente, so pena de desconocer los derechos a la vida, a la integridad y a la vivienda digna del núcleo familiar.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO - ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

*Como lo ha señalado la Corte en oportunidades con hechos similares, aunque el accionante “puede recurrir a la jurisdicción administrativa o civil para reclamar los perjuicios económicos actuales que se puedan generar de los defectos presentes en su vivienda, también lo es que la acción de tutela es procedente para evitar y prevenir el menoscabo irreparable –mortal- del derecho a la vida, debido a la hipotética ocurrencia de un desastre o el desplome del inmueble”*

*5.7. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente de forma preferente en asuntos en los que existe un riesgo inminente de afectación de una vivienda causado por humedades, agrietamientos o fisuras, entre otros. Esta regla jurisprudencial se ha sustentado en circunstancias en las que existen pruebas suficientes que demuestran la vulneración de los derechos a la vida y la salud de los habitantes de la vivienda afectada, circunstancias que afectan su habitabilidad. Adicionalmente, estas situaciones generan que las vías ordinarias existentes no sean adecuadas y efectivas para evitar el daño a los derechos fundamentales.*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la PETICIÓN y VIDA DIGNA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por el CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO-ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO-SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO - PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO por cuanto considera que la construcción del tanque elevado de almacenamiento de agua potable para el abastecimiento de la comunidad del municipio de Malambo, al estar ubicado contiguamente a su vivienda, está generando afectaciones en la estructura de su vivienda y perturbando la seguridad de su familia.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES, es quien presenta esta acción de tutela en nombre propio, y como representante de su familia, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO-ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO - PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO, son autoridades públicas cuya acción u omisión presuntamente vulneran los derechos constitucionales, por lo que pueden ser demandadas por medio de la acción de tutela, en cuanto a la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO, es la entidad encargada de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y finalmente el CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO, es la encargada de la intervención de las obras en la construcción del megatanque de abastecimiento en mención, razón por la que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales fundamentales a la PETICIÓN y VIDA DIGNA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Entra el despacho a estudiar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN y VIDA DIGNA invocados por la accionante, por cuanto indica que la construcción del tanque de abastecimiento para la comunidad del municipio de Malambo, ha afectado su vivienda pues ha ocasionado grietas en las paredes y agravado otras que ya estaban, que las vibraciones y remoción del terreno han afectado una pared contigua a la construcción, se ha presentado caída de molduras y del cielo raso, como filtraciones de agua, señala que a parte de su vivienda, su familia se ha visto afectada y más porque habita un recién nacido quien se sobresalta con los ruidos fuertes, indica que radico peticiones ante las accionadas pero no obtuvo respuesta.

Pues bien, sobre el tema bajo estudio debe advertirse que la Corte Constitucional ha fijado reglas en cuanto a la procedibilidad excepcional de la acción de tutela, avizorando de entrada que para el proceso de marras la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios, como lo sería la acción de reparación directa, es decir meramente legal, por lo que es un asunto que escapa totalmente de la órbita del juez constitucional, pues no le está dado participar en asuntos que le corresponde definir a otras jurisdicciones. Para que el juez de tutela pueda pronunciarse el caso debe involucrar un debate jurídico con una *“clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional”* [60], dado que el único objeto de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

*la tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. Por tal razón, es necesario que “la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”[61]. Esto significa que el asunto debe ser trascendente para: (i) “la interpretación del estatuto superior”[62]; (ii) su aplicación; (iii) desarrollo eficaz; y (iv) la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

En esta misma línea, de las pretensiones solicitadas por la accionante se tiene que por una parte: i)persigue la determinación de los daños ocasionados a su vivienda y con ello la consecuente reparación de los daños ocasionados, ii)pretende sea suspendida la construcción de la obra y/o reubicada en otra zona, a lo que este despacho debe poner de presente como se indico previamente que la acción constitucional al no esta instituida para tratar controversias patrimoniales, y por su connotación expedita no puede omitir todo el tramite que si puede y debe hacer en la jurisdicción ordinaria, y el pretender suspender una obra que esta dirigida al beneficio de la población del municipio de Malambo, en principio contrariaría el contenido del artículo 58° de la Constitución Política y no seria este el mecanismo más idóneo para debatir tal situación.

Ahora, en aras de procurar la no afectación de algún derecho fundamental de la accionante y su familia se estudiarán las reglas contenidas en la Sentencia T-454-2017, en cuanto a la procedencia excepcional de la tutela para controversias de este tipo encontrando que:

*5.5. Las sentencias más recientes de casos similares al que se analiza en relación con daños ocasionados a la vivienda de los accionantes, retoman estas mismas reglas de procedencia. Son ellas las sentencias T-264 de 2016[59] y T-732 de 2016.[60] En la primera providencia la Corte estableció lo siguiente:*

*“(…) la acción de tutela es el mecanismo preferente ante riesgos inminente por deslizamiento, derrumbe, fallas estructurales, agrietamientos, fisuras, hundimientos, humedades, filtraciones de aguas negras, desplazamiento y otro tipo de circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la vida. No obstante, en esta línea argumentativa la Corte Constitucional precisó las condiciones para que la tutela adquiera el carácter de medio preferente y principal, en tanto que no todas las pretensiones pueden ser amparadas por la vía judicial de la acción de tutela.”*

*El precedente consolidado de la Corte Constitucional en materia de vivienda digna citado en el apartado 3.2 de los fundamentos de esta sentencia, ha establecido una regla jurisprudencial clara sobre la protección de este derecho fundamental vía acción de tutela, cuando en el caso concreto se logre verificar de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección;*

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-112-21.htm>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

(iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión”.

Pues bien, del material probatorio aportado por la accionantes se observa que si bien existen grietas a simple vista estas no se configuran como un riesgo inminente para los derechos fundamentales de los que allí habitan, lo que en primera instancia no afecta su habitabilidad, aunado a que indican que ya muchas de las grietas estaban previamente en la vivienda, es decir no fueron a causa de la obra en cuestión, así mismo, no se observa del material probatorio allegado en el expediente afectaciones concretas en la salud y la vida y el mínimo vital de sus habitantes, si bien la accionante refiere que en la vivienda habita un recién nacido, no encuentra este despacho prueba de que efectivamente en la vivienda habita un sujeto de especial protección, en conclusión, no se avizora que en el caso sub examine la acción de tutela pueda aplicarse como mecanismo preferente ante riesgos inminente por deslizamiento, derrumbe, fallas estructurales, agrietamientos, fisuras, hundimientos, humedades, filtraciones de aguas negras, desplazamiento y otro tipo de circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la vida.

Adicionalmente, no se constata que se esté frente a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, recondando los parámetros bajo el cual se configura un perjuicio irremediable:

*PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos para que se configure*

*La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.<sup>2</sup>*

Finalmente, en cuanto al derecho fundamental de PETICION, se vislumbra que la petición enviada a CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO, no obra en el expediente constancia de haber sido radicada por lo que no podría endilgarse establecerse algún nexo de causalidad por omisión a la accionada, frente a la petición presentada ante AGUAS DE MALAMBO, si bien esta accionada manifiesta no haber recibido petición alguna en fecha 23 de mayo y 5 junio de 2023, si se observa en el escrito de tutela que esta si fue presentada bajo radicado 2023112000602 el día 31 de mayo de 2023, por la señora Norelys Beltrán como se observa:

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-554-19.htm>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

Malambo, 23 de mayo del 2023

Señores:  
 AGUAS DE MALAMBO  
 Malambo - Atlántico  
 E. S. D.

Recibido  
 Rad: 202312000602  
 31-05/2023  
 3:55 PM  
 Por: [Firma]

Cordial saludos,

**Frente a los hechos expuestos por la accionante, AGUAS DE MALAMBO S.A.E.S. P se permite precisar:**

De acuerdo con lo manifestado por la accionante, se procedió a verificar el histórico de las reclamaciones realizadas por la usuaria encontrando que en relación con las peticiones de fecha 23 de mayo y 5 de junio de 2023, las cuales refiere haber presentado también a esta empresa accionada, en nuestro sistema no registra la recepción, traslado por competencia o requerimiento alguno relacionado con las mismas, por lo que, de plano, quedaría descartado el amparo constitucional por la presunta vulneración y afectación del "derecho a la petición" de la accionante por parte de la empresa que represento, pues AGUAS DE MALAMBO S.A.E.S. P no tiene conocimiento alguno sobre estos supuestos requerimientos, que en todo caso, no tendría competencia para responder, teniendo en cuenta que no es ni la contratante ni la contratista del proyecto en mención.

ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.534.848, expedida en Soledad, con domicilio en la Kra Icsur N° 4-94, barrio el tesoro de Malambo, por medio del presente escrito solicito a ustedes lo siguiente:

**HECHOS**

Mi persona reside en la Kra Icsur N° 4-94, barrio el tesoro de Malambo, la cual queda contigua al Acueducto del Barrio el Tesoro.

La empresa CONSORCIO ACUEDUCTO DEL ATLANTICO, el cual está a cargo de la ingeniera CLAUDIA DOMINGUEZ, viene realizando unas obras dentro de la cual se hicieron unas excavaciones de más o menos 23 metros a

Ahora bien, en cuanto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se tiene que la presente acción constitucional instaurada por la señora ADELIDA VALEGA REALES, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, por cuanto se observa que LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA dependencia de la Alcaldía Municipal de Malambo, atendió la Petición de la accionante tal como se evidencia a continuación y que así mismo fue debidamente notificada al correo electrónico de la señora Valega [adevalega515@gmail.com](mailto:adevalega515@gmail.com):



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

ACCIONADOS: CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO - ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

Alcaldía de  
**MALAMBO**



Secretaría de  
**INFRAESTRUCTURA**

OFIC. INFRA-025-2024

Malambo, febrero 05 del 2024

Señora.  
ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES.  
E. S. D.

Referencia: "CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN"

Cordial Saludo

En respuesta a lo solicitado, esta secretaría informa, que, por parte de la secretaría de Planeación, se realizó visita el día 5/07/2023, visita al predio identificada con la siguiente dirección, carrera 1C Sur # 4-94, cuya propietaria es la señora Adelaida Esther Valega Reales.  
En esta visita se pudo identificar un predio urbano en el que se encuentra construida una vivienda y el área restante un parqueadero.

En la visita se pudo corroborar la construcción en ejecución, de un tanque elevado en la planta el Tesoro, por una empresa contratada por la gobernación, la cual realizó unas excavaciones profundas (piloteaje) para la cimentación de estructural del tanque elevado, estas excavaciones fueron realizadas aproximadamente a 2.60 m de distancia de la pared de la vivienda afectada por la ejecución de la obra.

En la pared de la vivienda que colinda con la obra, se observan unas grietas que se agrandaron con la ejecución de este proyecto, y asimismo se generación nuevas grietas en esta pared.

Por lo anterior la secretaría de planeación recomendó realizar unos estudios para detectar constatar o descartar que estas

Asunto: Contestacion Derecho de peticion Adelaida Esther Valega Valez

De: infraestructura@malamboatlantico.gov.co <infraestructura@malamboatlantico.gov.co>

Para: adevalega515 <adevalega515@gmail.com>

Fecha: martes, 6 de febrero de 2024 16:01:15

Atte.

Arq. Ciro Luis Herrera Peláez.  
Secretario de Infraestructura  
Malambo, Atlántico

Archivos adjuntos:  
contestacion derecho de peticion.pdf (810 KB)

Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto en líneas que anteceden, la señora Valega Reales puede acudir la jurisdicción administrativa para reclamar los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, no pudiendo el juez de tutela entrar a resolver controversias de este tipo, por lo que esta judicatura, procederá a declarar improcedente la presente acción constitucional, no obstante en cuanto al derecho fundamental de PETICIÓN, concederá el amparo solicitado y en consecuencia, ordenará a AGUAS DE MALAMBO SA ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 23 de mayo de 2023, y surta la debida notificación al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por la señora ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES en contra del CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO-GOVERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO-ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO-SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO - PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Sin perjuicio de lo anterior, Conceder el amparo solicitado en cuanto al derecho fundamental de PETICIÓN, y en consecuencia ordenar a AGUAS DE MALAMBO SA ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2024-00025-00

**ACCIONANTE:** ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES

**ACCIONADOS:** CONSORCIO ACUEDUCTOS DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL ATLANTICO -ALCALDIA DE MALAMBO-EMPRESA AGUAS DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MALAMBO-PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO.

respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 23 de mayo de 2023, y surta la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz:

[Adavalega515@gmail.com](mailto:Adavalega515@gmail.com)

[gerencia@bfconstruye.co](mailto:gerencia@bfconstruye.co)

[atorres@consibe.com](mailto:atorres@consibe.com)

[notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

[daguas@atlantico.gov.co](mailto:daguas@atlantico.gov.co)

[planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[infraestructura@malambo-atlantico.gov.co](mailto:infraestructura@malambo-atlantico.gov.co)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**EL JUEZ**

Auto N°00052-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 12 de Febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae2d3b2add6682d784d56cd4cbaf79e125605a8adc042672b731cbf070c3f1**

Documento generado en 09/02/2024 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00032-00  
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 09 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA instauró acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA VIDA Y LA SALUD, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA VIDA Y LA SALUD.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARIO LUIS TORRES ESCORCIA.

Para lo cual se les entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[mtorres404232@gmail.com](mailto:mtorres404232@gmail.com)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00032-00  
ACCIONANTE: MARIO LUIS TORRES ESCORCIA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

[talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

5°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**  
**ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN**

**EL JUEZ**

AUTO No.0051-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 12 de Febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2fc62b92aadb7cef876ef0e218af56980de7d9f2d66c57be3382ac49314fc**

Documento generado en 09/02/2024 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00009 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS : EDILSON ARGIRO RODRIGUEZ USUGA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 8 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA S.A. BBVA COLOMBIA mediante representante legal PEDRO RUSSI QUIROGA quien se informa confiere poder a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR contra EDILSON ARGIRO RODRIGUEZ USUGA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, ocho de febrero (8) de dos mil veinte y cuatro (2024).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise: no se observa constancia de remisión de poder del demandante al abogado que anuncia en el aparte de documentos y petición de pruebas (artículo 5 inciso 3 y artículo 6 inciso 2, ley 2213 de 2022); informe folio del certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio del demandante anexo fechado 6 de diciembre de 2023, en que aparece como representante legal ALFREDO LOPEZ BACA CALO; no se establece en el pagare No 9618929879 que la suma de \$ 2.790.689 pedida en pretensiones I, 3 corresponda a interés en el plazo.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00009 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS : EDILSON ARGIRO RODRIGUEZ USUGA

numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA S.A. BBVA COLOMBIA contra EDILSON ARGIRO RODRIGUEZ USUGA respecto del pagare No 9618929879. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

No tener en calidad de apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA a ESMERALDA PARDO CORREDOR.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-NO ADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA contra EDILSON ARGIRO RODRIGUEZ USUGA, respecto del pagare No 9618929879, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en calidad de apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00009 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA S.A. BBVA  
COLOMBIA

DEMANDADOS : EDILSON ARGIRO RODRIGUEZ USUGA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 20 de fecha 12 de febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61feb89de8a0d0a8a1cd8e754bc3033e7f884fe5005ad503630d479ff7b9dc**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: No.08433408900120240001000 SANEAMIENTO DE PROPIEDAD  
SOBRE INMUEBLE URBANO  
DEMANDANTE: IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por RUTH ESTHER RUA, mediante abogado JEISON ALFONSO MUGNO BARRANCO, contra herederos determinados e indeterminados de RUBEN DARIO NARVAEZ ORDOÑEZ, herederos determinados e indeterminados de ETANISLAO NARVAEZ CAMARGO y personas indeterminadas.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Luego de analizar la demanda puesta a nuestra consideración, estima el Despacho que deben aclararse y precisar lo siguiente:

1. Informa la demandante en el hecho primero que tiene la posesión de un inmueble que se desprende de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 041-57566 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad ubicado entre la carrera 9ª y calle 11 esquina corregimiento de Caracolí – Malambo, adquirido por cesión gratuita de sus padres y estos adquirieron por compra de derechos herenciales y gananciales por escritura pública No 221 de fecha 18 de septiembre de 1962 de la notaria única de Soledad. En las pretensiones primeras, segunda y tercera solicita inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 041-57566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, no anexa este documento.
2. Anexa incompleta escritura No 221 de fecha 15 de septiembre de 2023
3. No manifiesta el bien inmueble objeto de este proceso no se encuentra dentro de las circunstancias de exclusión establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 ni la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
4. Informa linderos y dirección del inmueble en los hechos y no lo hace en las pretensiones.
5. No anexa avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía.
6. No anexa poder para actuar anunciado en la demanda.



RADICACIÓN: No.08433408900120240001000 SANEAMIENTO DE PROPIEDAD  
SOBRE INMUEBLE URBANO

DEMANDANTE: IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA

7. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al proceso especial establecido en la ley 1561 del 11 de julio de 2012.
8. No expresa los fundamentos normativos por los cuales no presenta la demanda contra indeterminados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; ley 1561 de 11 de julio de 2012, artículos 26 numeral 3, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 y artículo 7 CGP; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inadmite demanda de saneamiento de la titulación de bien inmueble presentada por IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA, respecto de bien inmueble objeto de la demanda respecto del cual está por verificar linderos y dirección. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No se tendrá al abogado SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS en calidad de apoderado judicial de la demandante observado que no anexa el poder anunciado.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

#### **RESUELVE:**

1-INADMITIR DEMANDA DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE URBANO presentada por IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA respecto de bien inmueble objeto de la demanda respecto del cual está por verificar linderos y dirección, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la



RADICACIÓN: No.08433408900120240001000 SANEAMIENTO DE PROPIEDAD  
SOBRE INMUEBLE URBANO  
DEMANDANTE: IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA  
demanda so pena de rechazo.

3 No se tendrá al abogado SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS en calidad de apoderado judicial de la demandante observada que no anexa el poder anunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 20 de fecha 12 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66375ea29d3e6e78a9e1c7726560ecc734786f9f91d03b9724bf416f3b1376**

Documento generado en 09/02/2024 12:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00012 PERTENENCIA

DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO

DEMANDADO : INVERSIONES MELBA S.A.S. Y JOSMEL LIMITADA Y O JOSMEL LTDA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada en forma de mensaje de datos por LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO y YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO mediante abogada YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA contra INVERSIONES MELBA LTDA, JOSMEL LIMITADA Y O JOSMEL LIMITADA EN LIQUIDACION y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, nueve de febrero (9) de dos mil veinte y cuatro (2024).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise, informa en el hecho segundo haber comprado el inmueble pretendido a una familiar en el año 2010, no anexa constancia de este hecho, circunstancia que podría conducir a una falsa tradición; no informa si el predio se encuentra dentro de uno de mayor extensión o si pretende parcial o totalmente el predio. El poder adecuadamente conferido observado el reconocimiento de presentación personal hecho por los demandantes a la abogada ante la notaria única de Malambo en fecha 18 de diciembre de 2023.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00012 PERTENENCIA

DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO

DEMANDADO : INVERSIONES MELBA S.A.S. Y JOSMEL LIMITADA Y O JOSMEL LTDA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO y YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO contra INVERSIONES MELBA S.A.S. Y JOSMEL LIMITADA Y O JOSMEL LTDA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase a la doctora YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA en calidad de apoderada judicial de los demandantes LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO y YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1- INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por demandantes LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO y YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO contra INVERSIONES MELBA S.A.S. Y JOSMEL LIMITADA Y O JOSMEL LTDA EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Téngase a la doctora YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA en calidad de apoderada judicial de los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00012 PERTENENCIA

DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO

DEMANDADO : INVERSIONES MELBA S.A.S. Y JOSMEL LIMITADA Y O JOSMEL LTDA EN  
LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

demandantes LUIS MIGUEL ACOSTA ROMERO y YULY JOHANNA GUZMAN CASADIEGO

en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 20 de fecha 12 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d8b0dd56b752d9cfd0f2b58510fb35f6ad70273484109f85225d08ef76a279**

Documento generado en 09/02/2024 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00020 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA  
DEMANDADA : OLGA IBARRA DE LA VEGA  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA mediante endosataria en procuración ISIS ESTER TORRES TESILLO contra OLGA IBARRA DE LAEGA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, nueve de febrero (9) de dos mil veinte y cuatro (2024).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise: informa en hechos 3, 4 y 8 el interés moratorio inicia desde la fecha 2 de noviembre de 2023, en la letra de cambio se acuerda como fecha de vencimiento de la obligación el día 2 de noviembre de 2023, adecue a la norma ley 45 de 1990 artículo 65. Endoso en procuración hecho por el demandante en favor de la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO, se tendrá en calidad de endosataria en procuración.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; ley 45 de 1990 artículo 65; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes,



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00020 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA

DEMANDADA : OLGA IBARRA DE LA VEGA

inadmite demanda ejecutiva singular presentada por EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ

MIRANDA contra OLGA IBARRA DE LA VEGA respecto de letra de cambio fechada 3 de marzo de 2021 y suma de \$ 70.000.000 millones de pesos. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tener en calidad de endosatario en procuración de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA a ISIS ESTER TORRES TESILLO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-NO ADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA contra OLGA IBARRA DE LA VEGA respecto de letra de cambio fechada 3 de marzo de 2021 y suma de \$ 70.000.000 millones de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO en calidad de endosatario en procuración de OLGA IBARRA DE LA VEGA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 20 de fecha 12 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15618710dca8c88ecb3a3b7c69182732143795f8cfd6fa5363cbae50cbfa70**

Documento generado en 09/02/2024 12:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210008900  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: DAILA MILENA MARIMON HERNÁNDEZ  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [sebart920@gmail.com](mailto:sebart920@gmail.com), fue recibido el día 30 de noviembre de 2023, escrito por parte de JESSICA PÉREZ MORENO, quien en calidad de apoderada especial del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando con ello, escritura pública No. 4874 de fecha 18 de mayo de 2022, no obstante, se aportó una nota de vigencia de la misma expedida el 13 de marzo de 2023, lo cual resulta desactualizado para el Despacho, habida cuenta que la solicitud de terminación se presentó 8 meses después.

Así las cosas, se requerirá a la parte solicitante, a fin de que aporten nota de vigencia actualizada respecto de la escritura pública No. 4874 de fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual, se otorgó poder a JESSICA PÉREZ MORENO, en aras de darle trámite de fondo a la solicitud de terminación de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la parte solicitante, a fin de que aporten nota de vigencia actualizada respecto de la escritura pública No. 4874 de fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual, se otorgó poder a JESSICA PÉREZ MORENO, en aras de darle trámite de fondo a la solicitud de terminación de proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B Auto No. 083-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 12 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8667f04e05c26dde5c5637cf359788a6ba307c641e3b71eccacd7b8e5467a8ac**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120180032600  
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE  
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ PACHECO  
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXONERACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado presentó solicitud de desistimiento. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [jimenezpacheco1944@gmail.com](mailto:jimenezpacheco1944@gmail.com), se recibió escrito el día 28 de noviembre de 2023, suscrito por parte del demandado JORGE JIMENEZ PACHECO, autenticado por este ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, mediante el cual, desistió de la solicitud de exoneración de alimentos presentada el 13 de octubre de 2023, ratificando a su vez, el acuerdo realizado con la demandante respecto de la cuota alimentaria en fecha 14 de septiembre de 2018.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del solicitante, el Despacho accederá a lo solicitado por el demandado al ser procedente, y en consecuencia, se acepta el desistimiento de la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado JORGE JIMÉNEZ PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120180032600  
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE  
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ PACHECO  
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXONERACION

## RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado JORGE JIMÉNEZ PACHECO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
3. No condenar en costas.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 081-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 12 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6699a81211f7df2f1c6f90261e71b0db0ee2bb23a8be5878019f37b37322d4b**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210055700  
DEMANDANTE: COOINTRACO  
DEMANDADO: FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó aviso y solicitó seguir adelante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, la endosataria en procuración de la parte demandante MARICELLA CONRADO PÉREZ, aportó notificaciones con destino al demandado, así discriminadas:

Clase de notificación	Fecha de entrega	Dirección de entrega	Recibida o no
Personal	5/12/2022	Carrera 12ª No. 2-07 Santo Tomas	Sí
Aviso	27/11/2023	Carrera 12ª No. 2-07 Santo Tomas	Sí

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. y DISTRIENVÍOS, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que la parte demandada haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ y a favor de COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO COOINTRACO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO COOINTRACO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210055700  
DEMANDANTE: COINTRACO  
DEMANDADO: FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 084-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 12 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd051781dec814e1f6f0043b486c5dfd7f927339ff28f4e6762f64e04cbaae51**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180058800  
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS  
DEMANDADO: CECILIA MARIA MENDEZ GARCIA, LEONIDA PAVA OBREGON.  
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó poder. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [omarvibanco@gmail.com](mailto:omarvibanco@gmail.com), se recibió correo el día 1 de diciembre de 2023, mediante el cual, el profesional del derecho OMAR VIBANCO CRESPO aportó poder conferido a su favor por parte de la demandada CECILIA MARÍA MENDEZ GARCÍA, con el fin de que solicite la entrega de los depósitos judiciales que se encontraran dentro del proceso, aportando con su solicitud, trazabilidad de poder enviado vía WhatsApp.

Con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*  
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor OMAR VIBANCO CRESPO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: [omarvibanco@gmail.com](mailto:omarvibanco@gmail.com).

En cuanto a la entrega de títulos judiciales, mediante el presente proveído se le informará al solicitante que NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES POR PAGAR dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Reconocer personería a OMAR VIBANCO CRESPO identificado con C.C. 1052994281 y Tarjeta Profesional No. 313439 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CECILIA MARÍA MENDEZ GARCÍA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180058800  
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS  
DEMANDADO: CECILIA MARIA MENDEZ GARCIA, LEONIDA PAVA OBREGON.  
ASUNTO: PODER

2. Téngase como canal digital del apoderado OMAR VIBANCO CRESPO: [omarvibanco@gmail.com](mailto:omarvibanco@gmail.com), indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar al solicitante que NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES POR PAGAR dentro del proceso de la referencia.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 085-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 12 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Israel Anibal Jimenez Teran  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d611c98f36048b57af918854f9016cdba1bab32aafeb4cba6ceec694a0a5250

Documento generado en 08/02/2024 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>